

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA N° 156**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira Valle, octubre veintisiete (27) del año dos mil

veintitres (2023).

REF: PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

DTE: JUAN CARLOS ARCE VICTORIA  
DDO: MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA.  
RAD: 76-520-31-84-002-2021-00616-00

**I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS ARCE VICTORIA en contra de la señora MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA.

**II.- HECHOS:**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

El 08 de marzo de 1997, los señores JUAN CARLOS ARCE VICTORIA y MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA contrajeron matrimonio por el rito católico, el cual fue registrado en fecha 12 de septiembre de 2011 en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, según consta en Registro Civil de Matrimonio con serial número 5636984

Dentro de dicho matrimonio no se procrearon hijos.

Mediante escritura pública número setecientos once (711), del treinta (30) de marzo de Dos Mil Nueve (2009), otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 378-155692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, se constituyó patrimonio de familia, según lo dispuesto en la ley 70 de 1931, modificada parcialmente por la ley 495 de 1999, constituido en favor del señor JUAN CARLOS, de la señora MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA, de los hijos que se tengan y los que se llegaren a tener

Por sentencia número 118 de fecha 07 de junio de 2012, proferida por este despacho judicial, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Buga (Sala Quinta de Decisión Civil – Familia), en fecha 30 de noviembre de 2012.

Mediante sentencia número 226 de fecha 04 noviembre de 2014, proferida por este despacho, se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes habidos en vigencia de la referida sociedad conyugal.

La separación de hecho y de cuerpos de los señores JUAN CARLOS ARCE VICTORIA y MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA, data del 27 de septiembre de 2004, fecha a partir de la cual el señor JUAN CARLOS, viajó a la ciudad de Londres – Inglaterra, fijando cada separadamente su domicilio.

Los señores JUAN CARLOS ARCE RIVERA y MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA, ya no conforman un núcleo familiar; que en vigencia de dicha sociedad no procrearon hijos.

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que previo al trámite procesal, se ordene, la Cancelación del Patrimonio de Familia, constituido por lo señores JUAN CARLOS ARCE RIVERA y MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA, mediante escritura pública número setecientos once (711), del treinta (30) de marzo de Dos Mil Nueve (2009), otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 378-155692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

2. Se ordene la inscripción de la Sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-155692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

3. Condenar a la demandada al pago de costas, costos y las agencias en derechos por la eventual oposición a las pretensiones de la demanda.

### **IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:**

Subsanada la demanda, se admitió por auto interlocutorio No. 486 del 11 de abril de 2022, se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez días.

La demandada señora MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante proveído del 26 de junio de 2019, durante el término de traslado contesta la demanda, aceptando los hechos de la misma, en cuanto a las pretensiones indicó que en principio no se oponía, precisando que era importante dejar sentado que si bien no se forma un núcleo familiar, se opone que se cancele dicho patrimonio.

Mediante providencia del 26 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda, se decretaron pruebas y se ordenó dictar sentencia de plano dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

### **V. - CONSIDERACIONES:**

#### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

#### **2.- El Patrimonio De Familia:**

Entrando en materia según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo

que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el PROBLEMA JURÍDICO que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones para cancelar el patrimonio de familia constituido por lo señores JUAN CARLOS ARCE RIVERA y MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA, mediante escritura pública número setecientos once (711), del treinta (30) de marzo de Dos Mil Nueve (2009), otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 378-155692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

### 3 .- CASO EN CONCRETO:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, la parte demandante, arguye, que mediante escritura pública número setecientos once (711), del treinta (30) de marzo de Dos Mil Nueve (2009), otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 378-155692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, en razón a ser cónyuges los JUAN CARLOS ARCE RIVERA y MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA.

**CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

El patrimonio de familia ha sido considerado como la destinación especial que se da a un inmueble al servicio de una familia y su constitución la autoriza el artículo 1º de la ley 70 de 1931. El artículo 2º de esa ley define como constituyente del patrimonio de familia aquel que lo establece y beneficiario a aquel en cuyo favor se constituye. El artículo 3º de la citada ley, modificado por el 1º de la ley 495 de 1999, de manera expresa señala que el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis. El artículo 7º de la misma ley, señala que el patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener; constituido el patrimonio de familia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 70 de 1931, el bien así afectado no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. El artículo 23 autoriza al propietario enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, pero de ser casado se requiere el consentimiento del cónyuge y de tener hijos menores, es necesaria autorización judicial.

En la actualidad, por sentencia número 118 de fecha 07 de junio de 2012, proferida por este despacho judicial, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Sala Quinta de Decisión Civil – Familia), en fecha 30 de noviembre de 2012, en igual sentido la sociedad conyugal se encuentra liquidada, tal como quedó probado con los documentos anexos a la demanda, por lo que, sin mayor análisis es evidente que la razón que motivo la constitución de dicho patrimonio de familia ha desaparecido, mantener el gravamen o limitación al derecho de dominio es, ni más ni menos que obligar a mantener la indivisión, lo cual no es legal ni constitucionalmente aceptable, pues a nadie se le puede obligar a mantenerse en indivisión sobre un bien inmueble, aunado cuando ha desaparecido la figura que dio lugar a dicha constitución, por lo que, el despacho accederá a las pretensiones deprecadas con la demanda, sin que haya lugar a condena en costas.

**VI. PARTE RESOLUTIVA**

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante escritura pública número setecientos once (711), del treinta (30) de marzo de Dos Mil Nueve (2009), otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 378-155692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

**SEGUNDO:** Inscribise la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, por secretaría entréguese y/o remítanse las copias necesarias para los fines pertinentes, previo suministro del

correo electrónico de las oficinas donde se deba efectuar la inscripción. Inciso 2º.  
Art. 11 decreto 806 de 2020

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

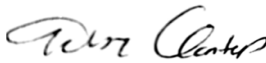
**El Juez,**

**YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 167 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 30/10/2023



**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yosman Norbey    Henao    Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b6c5cb0e5631811e602eae8ce78dcdcad8f4e8d9d86c5d94e7f16f3e009c01**

Documento generado en 27/10/2023 05:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**